RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2526/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01614519 al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. 2
TERCERO. Efectos del fallo. 3
PUNTOS RESOLUTIVOS 4

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia ante la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, la persona ahora recurrente requirió conocer:

> ...
> Enumeración de las licitaciones realizadas por esa institución del 1 de diciembre de 2018 al 15 de mayo de 2019, tipo de licitación, monto de la licitación y nombre del proveedor a quien se hace la adjudicación.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de mayo posterior, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veinte de mayo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El once de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
Por acuerdo de doce de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y resolver el presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante el oficio UT/222/2019, de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante el que realizó manifestaciones en relación con el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente.

7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.
Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano

garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 222, fracción IV, de la misma normatividad, relativa a que el recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada.

En este orden de ideas, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio UA/0411/2019, de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, firmado por la Jefa de la Unidad Administrativa, con un anexo relativo a las licitaciones efectuadas entre el uno de diciembre de dos mil dieciocho y el quince de mayo de dos mil diecinueve.

En contra de la respuesta, la persona recurrente expuso como agravio: "información incompleta, ¿significa acaso que la Sedecop solo ha hecho una adquisición?".

En el caso, de la lectura del agravio se advierte que, en el fondo, este únicamente tiene como propósito cuestionar la veracidad de la información inicialmente proporcionada, pues cuestiona si solo se realizó una adquisición, cuando la respuesta del sujeto obligado fue clara en el sentido de pronunciarse, respecto del periodo indicado en la solicitud de información en relación con las licitaciones que peticionó la parte ahora inconforme.

Por esta razón, en el caso se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción IV del artículo 223, en relación con la diversa fracción IV, del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente impugne únicamente la veracidad de la información como ocurrió en el presente asunto.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de

revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas en las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hubieren hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas en las comparecencias del sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos en funciones